I. Disposiciones generales

MINISTÉRIO DE JUSTICIA

ORDEN de 5 de abril de 1973 sobre techas inhábiles para protestos.

liustrisimo schor:

Con el fin de poner término a las frecuentes consultas elevadas por las Juntas directivas de los congues Notazioles sidne los dias inhábiles para protestos se dicto la Orden ministrial de 4 de marzo de 1986 en la que ademas de recoger y sistemutazar las variadas disposiciones oxistentes en la materia, especialmente el Calendario Oficial de Fiestas y et Calendario de Fiestas Tradicionales, aprobado este último anualmente por el Cobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo, se resolvieron las cuestiones derivadas de la posibilidad de declarar parcialmente inhabil un día, o de que, por determinadas circunstancias, se suspenda o cese la actividad mercantil o laboral en alguna población.

Comprementaria de la citada Orden de 1966 fue la de 22 de marzo de 1971 por la que, teniendo en cuenta el arralgo que en determinadas poblaciones tiene el uso mercantil de celebrar como festivos el Sabado Santo y el Lunes de Pascua, se autorizó a las Juntas directivas de los Colegios Notariales para que puedan declarar fochas inhabiles para protestos los dos referidos días, según las circunstancias y usos de cada localidad, comunicando el acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notariado y a la Audiencia Territorial respectiva.

La Orden ministerial de 22 de marzo de 1971 fue actarada por la de 27 de septiembre de 1972 para hacer bien patente su aplicación no sólo at año en que se dictó, sino también a los sucesivos, lo que ha permitido comprobar la gran difusión de que goza en el país la práctica de suspender las actividades mercantiles durante tos referidos Sabado Santo y Lones de Pascua, haciendese, por ello, aconsejante no sólo declarar con carácter general su condición de inhábiles a efectos de protestos en toda la Nación, sino también refundir en una sola disposición la normativa vigente.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien di poner:

Articulo 1.º Para la practica de protesto; son dias inhabites-

1.º Todos los domingos del año, las fiestas de Navidad. Circuncisión. Epifania, Ascensión. Corpas Cristi, Inmaculada Conceptión. Asunción de la Santisima Virgen, San José, les Santos Apóstoles Pedro y Pablo, Santiaco y la Fierta de Todos los Santos (art. 1.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957; Jueves y Viernes Santos (parrafa 2.º del art. 1. del mismo De creto y Orden de 29 de marzo de 1958; Sábado Santo y Lucias de Pascua de Resurrección (Ordenes ministeriales de 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972); 1 de Mayo tent 4º del repetido Decreto y Orden de 20 de abril de 1959; 18 de Julio (art. 3.º de dicho Decreto); 1 de Octubre (Decreto de 24 de septiembre de 1958), y 12 de Octubre (Decreto de 16 de enero de 1958).

2º Los dias on que se celebre una festividad religiosa local que, por disposición de la Autoridad Eriesjástica, sea de precepto, pero solamente dentre de los límites da la Enécesis o territorio respectivo fart. 2.º del Decreto de 23 de diciembre de 1957).

3.9 Los días comprendidos en el Calendario de Estas tradicionales, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Trabajo, en las localidades determinadas en el mismo.

Art. 2.º Cuando alguna disposición declare que determinado dia, es parcialmente inhábit, se tendrá por inhábit en su tobalidad, debiendo realizarse las diligences a que diere lugar en el siguiente dia hábit, sin perjuicio de la validez de los que se hubieren practicado en las horas hábites del anterior.

Art. 3.º Cuando por acuerdo de la Autoridad Provincial o Local se suspendieran, por circunstancias especiales, en determinada fecha y localidad, las actividades mercantiles o labo rales, la Junta directiva del Colegio Notarial podrá declarar creto 2121/1972, de 21 de dicha fecha inhábil para protestos en la población de que se las siguientes situaciones:

trate, comunicando este acuerdo a la Dirección General de los Registros y del Notar auc y a la Audiencia ferritorial respectiva.

Art. 4.º Las Ordenes ministernales do 4 de marzo de 1986, 22 de marzo de 1971 y 27 de septiembre de 1972 quedan dorogadas y sustituídas por la presente, 7a cual entrará en vigor el mismo día de su publicáción en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guaros a V. I. muchos años. Madrid. 5 de abril de 1973.

ORIOL

Ilmo, Sr. Director general de los Registros y del Notariado,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1973 por la que se aprueba et Regimen del personal at servicio de la Caja Postal de Añorros.

Hustrisimo señor-

El Estatuto de la Caja Postal de Aborros, aprobado por Decreto 2121/1972, de 21 de julio, dispone en el artículo 1.º que la Caja Postal estará incluida entre las excepciones consignadas en el artículo 5.º de la Ley de 26 de diciembre de 1958, sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y en el artículo 6.º que los funcionarios de Correos que presten exclusivamente servicio de Caja Postal se considerarán en situación administrativa de supernumerarios, al propio tiempo que autoriza a la Entidad al nombramiento de funcionarios de empleo, a la contratación de personal en forma análoga a la prevista en la Ley artículada de Funcionarios Civiles dei Estado, así como de crabinadores, de acuerdo con la legislación laboral, si bien el Estatuto, en su condición de disposición general establectendo los concepios básicos, ceja el desarrollo de esta materia a pesteriores normas dictadas al amparo de la disposición final purden 1.

Contemplada la Caja Postal como Institución de derecho publico, cen un estatuse juridice administrativo diferenciado por la peculiaridad de anas actividades de caracter económico-social, el contraido de le presente disposición respeta, como era obligado, la unchi di de criterio fundamental en la función pública, por lo que se apilican criterios similares a los que rigen en general para los funcionarios en activo de la Administración Civil del Estado sin mas singularidades que las que se derivan de las especiales confecticios operativos de la Entidad.

En su virtud, y luciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Estatuto de la Caja Postal de Aborros, ho tenido a bien disponer:

Apriculo unico. - Se aprueba con esta fecha la Orden sobre Regimen del personal al servicio de la Caja Postal de Ahoreos que a continuación se inserta..

ORDEN SOBRE REGIMEN DEL PERSONAL AC SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORROS

CAPITULO PRIMERO

EL PIRISONAL AL SERVICIO DE LA CAJA POSTAL DE AHORRIOS

Artículo 1. 1 El personal que preste sus servicios en la Caja Postal de Aberros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la Ordenanza Fostal y en el artículo 6.º del Decreto 2121/1972, de 21 de julio, estará encuadrado en alguna de las siguientes situaciones: